



SUMA ... Y SIGUE

Antigua expresión, que se utilizaba para indicar que, sumadas las cantidades que se anotaron en una plana, continuaba la suma en la plana siguiente.

Con la puesta en marcha de la nueva TIP y la presentación de "RED AZUL", Plan Integral de Colaboración entre el Cuerpo Nacional de Policía y el Sector de la Seguridad Privada, se da cumplimiento a dos de los "sumandos" que conforman la suma total del Plan Estratégico de Seguridad Privada 2008 - 2012.

¿Se acabó la suma? En absoluto, seguimos ... en la siguiente plana.

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA: LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA (BOE núm. 186, de 4 de agosto), en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm. 308, de 23 de diciembre)

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA: REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores**, (BOE núm. 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
 - **REAL DECRETO 938/1997, DE 20 DE JUNIO** (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001, DE 19 DE OCTUBRE** (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005, DE 11 DE MARZO** (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008, DE 11 DE ENERO** (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009, DE 30 DE OCTUBRE** (BOE núm. 263, de 31 octubre).

Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011), **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada. (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011). **Modificado Anexo I** por la Orden INT/2850/2011 (BOE núm. 255 de 22.10.2011)

SUMARIO

- Suma ... y sigue	1
- Sumario	2
- SICUR 2012	3
- España estuvo allí	4
- Reconocimiento de cualificaciones	6
- Funciones de vigilantes en helipuerto	7
- Servicio con armas de fuego en factoría industrial.....	9
- Grabaciones mediante fotografía o vídeo	12
- Comunicación de alarmas.....	14
- Contenedores de seguridad de video-grabadores	16
- Medidas de seguridad en cajeros desplazados.....	17
- Celebraciones	22
- Operación "ANACONDA"	23

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)

C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID

Teléfono: 91 322 39 19

E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

SICUR 2012

¿Qué espero de SICUR 2012?

Siempre que se celebra una feria de carácter profesional, como es SICUR, cabe preguntarse, como parte de ese sector profesional, sobre las expectativas que la misma genera

SICUR, como forma global de la seguridad, reúne a empresas y profesionales de ámbitos distintos pero complementarios: la seguridad física, la seguridad laboral, el sector contra incendios y también la seguridad lógica, aunque esta es una menor medida.

Por tanto, como primer valor a destacar, y que no por obvio debe dejar de ser destacado, es que SICUR es un lugar de encuentro y reunión de todo el sector de la seguridad, que permita y facilita la visualización social del mismo como conjunto empresarial e industrial al servicio de la seguridad en sus más importantes dimensiones.

Por otra parte, y dado que se trata de una feria netamente profesional, SICUR busca y ofrece la oportunidad de palpar la situación real del mercado de la seguridad, al tiempo

que sirve de plataforma ideal para el lanzamiento de nuevos productos, con la consiguiente repercusión que todo ello ha de tener en la industria de la seguridad.

Finalmente, dada su vocación cada vez más internacional, SICUR constituye un medio sumamente eficaz para abrir nuevas fronteras, asumir nuevos retos y aprovechar nuevas oportunidades.

Todo esto, que no me parece poco, es lo que cabe esperar de este SICUR, máxime cuando se celebra en un tiempo no de incertidumbre sino de pesimismo económico, con lo que esto implica de negativo para una feria profesional como nuestro SICUR, cuya sola celebración ya es motivo de satisfacción.

Que SICUR 2014 nos espere en mejores condiciones a todos los que impulsamos con nuestro trabajo el SICUR 2012.

El Cuerpo Nacional de Policía volverá a estar presente con una participación activa.

Esteban Gándara Trueba
COMISARIO, JEFE DE LA U.C.S.P.
 (Fuente Cuadernos de Seguridad)



Durante el desarrollo de la Feria de Seguridad SICUR 2012, celebrada entre los días 28 de febrero al 2 de marzo, el Cuerpo Nacional de Policía, dispuso de un stand propio, donde atender a todos los profesionales y público que a él se acercó.

Junto con otras Unidades del Cuerpo, por primera vez, la Unidad Central de Seguridad Privada tuvo un espacio propio, atendido por funcionarios adscritos a la misma.

Fueron numerosas las consultas que se efectuaron en materia de seguridad privada, siendo la puesta en marcha del Plan Integral

de Colaboración "RED AZUL" y la nueva TIP, los temas que provocaron el mayor número de ellas.

Igualmente, y por parte de los profesionales del sector de seguridad privada, es de destacar el interés mostrado por recibir las publicaciones "SEGURPRI", que edita esta Unidad, siendo más de 250 las nuevas suscripciones a las mismas.

Volveremos en el 2014.

U.C.S.P.
 (Fotografía Revista "POLICIA")



ESPAÑA ESTUVO ALLÍ

Una defensa implacable del modelo español de seguridad privada. De esa manera consiguió la delegación española dirigida por el Comisario Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía, Esteban Gándara, reconducir el texto del nuevo Reglamento europeo 1214/2011 relativo al transporte transfronterizo de euros por carretera entre estados adscritos a la moneda común (que entra en vigor el 29 de noviembre de 2012). Según explica el responsable policial, el proyecto socavaba en sus inicios los niveles de seguridad y profesionalización del transporte de fondos en España, sustituyéndolos por otros mucho más laxos. Tras dos años de negociaciones, la conocida como “Propuesta española” logró hacerse un hueco en el Reglamento. El Comisario Gándara fue el principal artífice de que ese cambio se hiciera posible.

El nuevo Reglamento UE sobre el transporte transfronterizo por carretera de fondos en euros es el primer gran ejemplo de transnacionalidad de servicios de seguridad privada en Europa.

Su gestación, desde 2008, y su aprobación, en 2011, no han resultado fáciles, aunque sí apasionantes. Desde el principio, los que formábamos parte de la delegación de España, que tuvo el honor de dirigir, éramos plenamente conscientes de dos cosas: que el nuevo Reglamento iba a ser una realidad y que, por ello, iba a constituir el precedente sobre el que poder construir otros futuros servicios transnacionales.



He de reconocer que los inicios no fueron buenos. El Libro Blanco elaborado por el Grupo de Trabajo de la Comisión Europea, presentado en mayo de 2009, era sencillamente devastador para los intereses españoles. A pesar de las buenas intenciones que le guiaban, las soluciones que proponía representaban una quiebra total del modelo español de seguridad en el transporte de fondos, al contemplar la posibilidad de que dicha actividad pasase a realizarse de forma sustancialmente

diferente a la regulada por la normativa española.

En síntesis, frente al modelo español de total profesionalización de los actores intervinientes (empresas y personal), barreras físicas de seguridad (vehículos blindados y utilización de armas de fuego) y control policial de las actividades, se daba entrada a un modelo de transporte más de carácter meramente mercantil, no tan centrado en la seguridad, tanto en empresas como en personal. Dicho modelo estaba basado exclusivamente en la protección mediante soluciones tecnológicas, al sustituir los vehículos blindados y los vigilantes armados por un sistema de neutralización de billetes, mediante su manchado, transportados en cajas metálicas inteligentes; todo ello, con un control muy debilitado por parte de las autoridades de los países de tránsito y de destino, a los que no se les reconocía la capacidad de intervención ni el poder de sanción.

Peligro de “dumping”.

En resumen, la aprobación de un Reglamento como el proyectado por la Comisión representaba para la industria y el sector de la Seguridad Privada en España un claro peligro de *dumping* empresarial, al pasar de decenas de miles de euros por furgón blindado, a unos miles de euros por caja de seguridad; un notable peligro también de *dumping* laboral, al pasar de una dotación necesaria de tres vigilantes armados por furgón blindado, a una sola persona encargada del transporte, no necesariamente vigilante, y sin armas en muchos casos.

En definitiva, adiós inversiones, adiós puestos de trabajo en el mundo de la industria y el sector de la Seguridad Privada. Añádanse a esta auténtica reconversión, de muy difícil

recuperación de las inversiones ya realizadas, los importantes problemas de seguridad pública y soberanía estatal que eran de prever, como podía ser todo lo relacionado con el transporte, tenencia y uso de armas de fuego, o los magníficos resultados obtenidos hasta ahora por España en cuanto a la siniestralidad delictiva en este tipo de transporte de seguridad.

Para entender el porqué de esta orientación del proyecto, tal vez resulte ilustrativo decir que la trayectoria de redacción y aprobación se había producido en el seno del Grupo de Trabajo del Primer Pilar, como normativa de la Comisión Europea, en la Dirección General de Economía y Finanzas; lo que explica su orientación y la ausencia de consideraciones en relación con la seguridad, por ser éstas propias de las autoridades y expertos reunidos en el Tercer Pilar, que era el de Justicia e Interior.

Puestas así las cosas, conocido el texto del proyecto y sus antecedentes, el reto de reconducción, que era de envergadura, no se presentaba tan fácil ni admitía la menor demora. Y a esta tarea nos entregamos las autoridades del Ministerio del Interior.

En este sentido, he de reconocer que jugó un papel fundamental la perspicacia, confianza y generosidad de las personas e instituciones que hasta ese momento habían participado en el proyecto del Reglamento, el Banco de España y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a las que se unió el legítimo interés del sector empresarial, representado por APROSER y las empresas PROSEGUR y LOOMIS, y sindical, reprensado Por la Unión Sindical Obrera, FTSP-USO.

Si la Administración, la empresa y los trabajadores integran su visión en un objetivo común, las perspectivas se amplían y el futuro se hace más cercano y favorable; y así sucedió.

Lo primero que se hizo fue abordar el asunto con una estrategia claramente definida y compartida, que requería ser puesta en práctica cuanto antes y con la mayor fuerza e inteligencia. No se olvide que estaba en juego el modelo español de seguridad en el transporte de fondos.

La posición de España frente a esta importante y pionera iniciativa legislativa de la Comisión Europea en materia de seguridad privada quedó establecida en los siguientes términos: "La libertad de prestación de servi-

cios transfronterizos debe hacerse compatible con el mantenimiento de los niveles de seguridad alcanzados por cada Estado. La apreciación de los riesgos inherentes al transporte solo puede hacerse desde una perspectiva nacional. La normativa europea debe procurar la complementariedad de modelos, no la exclusión. Las nuevas tecnologías deben permitir reforzar las actuales medidas de seguridad, pero no sustituirlas".

Desde esta posición, y tras dos años de reuniones y arduas negociaciones, la conocida como "Propuesta española" fue haciéndose hueco hasta ver reflejados en el texto del proyecto del Reglamento todos y cada uno de los postulados.

La conclusión final es que tenemos una norma jurídica europea de obligado y directo cumplimiento para todos los Estados miembros que, sobre la base de la aceptación de servicios transfronterizos de seguridad privada, constituye un precedente sobre el que poder construir nuevas iniciativas, que de adoptarse habrán de tener en cuenta la existencia de un acuerdo básico comunitario sobre las siguientes materias, ya resueltas en el Reglamento:

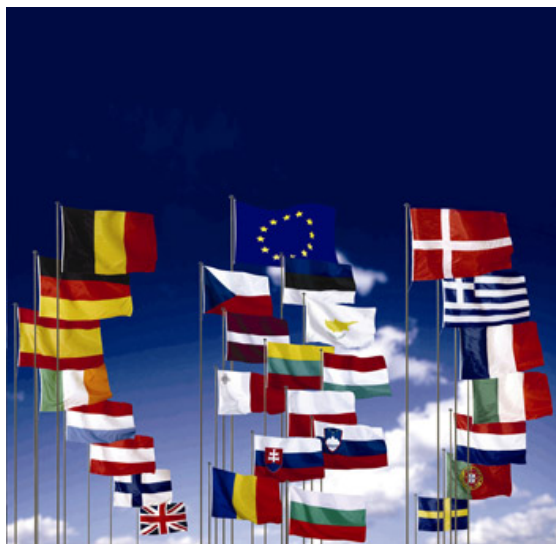
- Autorización de empresas y sistema de licencia de actividad.
- Requisitos de habilitación y formación del personal.
- Condiciones de empleo de armas de fuego en los servicios.
- Capacidad de control, inspección y sanción por autoridades nacionales.

A nivel interno nacional, y además de los trabajos preparatorios que durante el año de *vacatio legis* tiene el Reglamento (modalidades, punto nacional de contacto, emisión de licencias, intercambio de información, etc.), tal vez resulte oportuno llamar la atención del sector en el sentido de que lo que ahora solo se contempla legalmente para el transporte transnacional, llegado el caso de una reforma de la legislación nacional, muy bien podría ocurrir que la misma hiciese suyo lo dispuesto en este Reglamento para los servicios nacionales de transporte de fondos.

Esteban Gándara Trueba
COMISARIO, JEFE DE LA U.C.S.P.
(Fuente Seguritecnia)

RECONOCIMIENTO DE CUALIFICACIONES

El Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, incorporó al ordenamiento jurídico español dos Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al reconocimiento de las cualificaciones profesionales, y establece las normas para permitir el ejercicio de una profesión regulada en España, mediante el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro Estado Miembro de la Unión Europea. Dicho reconocimiento permite a su titular ejercer la misma profesión que aquella para la que está cualificado en su Estado de origen y ejercerla con los mismos derechos que los nacionales españoles.



Por todo ello, se hacía necesario regular el procedimiento de reconocimiento de las cualificaciones profesionales relativas a las profesiones de seguridad privada, lo que se lleva a cabo en la Orden INT/2850/2011, de 11 de octubre, por la que se regula el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para el ejercicio de las profesiones y actividades relativas al sector de seguridad privada a los nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea.

En sus disposiciones generales dice que la profesión que se propone ejercer en España la persona solicitante, es la misma que aquella para la que está cualificada en su Estado miembro de origen, cuando las actividades cubiertas por dicha cualificación sean similares. Las profesiones de seguridad privada a las que se puede acceder tras

el reconocimiento de la cualificación profesional adquirida en otro Estado miembro, son: vigilante de seguridad, escolta privado, vigilante de explosivos, jefe de seguridad, director de seguridad, detective privado y guarda particular del campo (guarda de caza y guardapesca marítimo).

El artículo 11 de la citada Orden establece la constitución de dos Comisiones de Evaluación que tendrán como funciones el examen de los títulos, certificados y documentos relativos a las respectivas profesiones de seguridad privada, así como el diseño de las pruebas de aptitud, la valoración de las mismas y la confección del programa para las prácticas y su seguimiento, así como velar para que los ciudadanos españoles que soliciten el reconocimiento no utilicen las disposiciones para sustraerse, de manera abusiva, de la aplicación del Derecho nacional en materia de profesiones, función encomendada por la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1837/2008.

Dando cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de enero del año en curso se constituyó, en las dependencias de la Unidad Central de Seguridad Privada, la Comisión de Evaluación para las profesiones de vigilante de seguridad, escolta privado, vigilante de explosivos, jefe de seguridad, director de seguridad y detectives privados, presidida por el Jefe de la citada Unidad, y como vocales, el Jefe de la Brigada de Personal, la Jefa de la Sección de Personal y el Jefe de la Sección de Procesos Selectivos de Seguridad Privada, actuando como Secretaria la Jefa de Grupo de Habilitaciones.

En esta Comisión, se debatieron consideraciones de carácter funcional y se procedió al estudio de diversos expedientes, adoptando, por unanimidad, la decisión de reconocer la cualificación que habilita para el ejercicio en España de la profesión de vigilante de seguridad de un ciudadano español que realizó su formación profesional en Alemania, y de un ciudadano rumano habilitado en su país de procedencia.

U.C.S.P.

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada.

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

FUNCIONES DE VIGILANTES EN HELIPUERTO

Consulta realizada por una asociación sindical, respecto a las funciones realizadas por los vigilantes de seguridad en las instalaciones del helipuerto de un complejo hospitalario.

CONSIDERACIONES

Se deduce por lo expuesto en el cuerpo del escrito, que las instalaciones del helipuerto se encuentran dentro del propio recinto hospitalario.



En primer lugar, y sin entrar en el estudio del contenido pormenorizado de cada contrato suscrito por las empresas de seguridad con sus clientes, ni de las cuestiones de materialización de la forma de realizar el servicio, con carácter general, se participa que las funciones del vigilante son las referidas en el art. 71 del R.S.P., entre las que sólo podrán desempeñar:

- Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.

- Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.
- Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.
- Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.
- Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.
- Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 11.1 de la L.S.P.).



El art. 70 del Reglamento de Seguridad Privada, establece claramente en su punto 1.:

“Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones”.

En este sentido, y tras la reforma del 2001, se incluyó el siguiente párrafo en el mismo artículo:

“No se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquélla e imprescindibles para su efectividad”.



Ahora bien, estas actividades complementarias deberán estar relacionadas con la función de seguridad, entendiendo por tal, y como se describe en el cuerpo del escrito, las comprobaciones para el perfecto funcionamiento de los sistemas de seguridad del

helipuerto, y la observancia de las medidas de seguridad para el traslado de enfermos por parte de personal del hospital.



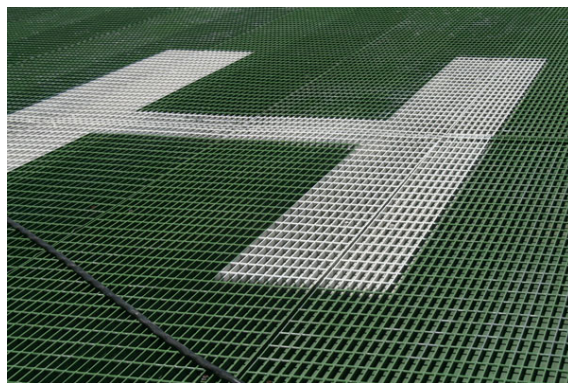
CONCLUSIONES

Atendiendo a las consideraciones anteriores, cabe concluir que, como refiere la Ley y su Reglamento que la desarrolla, los vigilantes de seguridad, en el ejercicio de su función, realizarán con exclusividad las funciones de seguridad inherentes a su cargo.

Dentro de la función recogida en el art. 71. a) no está excluida la vigilancia y protección del helipuerto, que pertenece al inmueble, ni la de las personas que lo utilicen, a no ser que por contrato entre las partes así se haya expresado.

No obstante, no podemos ignorar que la realización de actividades complementarias a las funciones propias de los vigilantes de seguridad, deben estar directamente relacionadas con futuros riesgos para las personas o los bienes de cuya protección estén encargados, tal y como se recoge en el Art. 70.1 párrafo segundo.

U.C.S.P.



SERVICIO CON ARMAS DE FUEGO EN FACTORÍA INDUSTRIAL

Consulta en relación con la prestación de un servicio de seguridad en las instalaciones de una factoría, ubicada en un polígono industrial, respecto de la posibilidad de que los vigilantes de seguridad puedan prestar dicho servicio con armas de fuego, teniéndose en cuenta la situación de despoblado en la que se encuentra ubicada la factoría y el almacenamiento de materiales existentes en la misma.

CONSIDERACIONES

A la vista del contenido de la Ley 30/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, se infiere que la voluntad del legislador, en relación con la prestación de los servicios de seguridad privada, es que los mismos, como regla general, se realicen sin armas, previéndose la autorización del uso de las mismas únicamente cuando lo exijan las concretas circunstancias.

Así, el artículo 14 de dicha Ley establece que “los vigilantes de seguridad, previo el otorgamiento de las correspondientes licencias, sólo desarrollarán con armas de fuego las funciones indicadas en el artículo 11, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, entre los que se comprenderán...los de vigilancia y protección de fábricas, depósitos o transporte de armas y explosivos, de industrias o establecimientos peligrosos que se encuentren en despoblado y aquellos otros de análoga significación”.

En desarrollo de tal precepto, el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en su artículo 81, apartado 1, dispone que:

“Los vigilantes sólo desempeñarán con armas de fuego los siguientes servicios:

- Los de protección del almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y distribución de dinero, valores y objetos valiosos o peligrosos.
- Los de vigilancia y protección de:
 - Centros y establecimientos militares y aquellos otros dependientes del Ministerio de Defensa, en los que presten servicio miembros de las Fuerzas Armadas o estén destinados al uso por el citado personal.

- Fábricas, depósitos y transporte de armas, explosivos y sustancias peligrosas.
- Industrias o establecimientos calificados como peligrosos, con arreglo a la legislación de actividades clasificadas, por manipulación, utilización o producción de materias inflamables o explosivas que se encuentren en despoblado.
- En los siguientes establecimientos, entidades, organismos, inmuebles y buques, cuando así se disponga por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en los supuestos no circunscritos al ámbito provincial, o por las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, valoradas circunstancias tales como la localización, el valor de los objetos a proteger, la concentración del riesgo o peligrosidad, la nocturnidad u otras de análoga significación:
 - Centros de producción, transformación y distribución de energía.
 - Polígonos industriales y lugares donde se concentre almacenamiento de materias primas o mercancías.



Dicho artículo, pero en su apartado 2, estipula que *“cuando las empresas, organismos o entidades titulares de los establecimientos o inmuebles entendiesen que en supuestos no incluidos en el apartado anterior el servicio debiera ser prestado con armas de fuego, teniendo en cuenta las circunstancias que en el mismo se mencionan, solicitarán la correspondiente autorización a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, respecto a supuestos no circunscritos al ámbito provincial o a las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, que resolverán lo procedente, pudiendo autorizar la formalización del correspondiente contrato”*.



Por su parte, el artículo 112.1.b) del referido reglamento, dispone que *“cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas y entidades privadas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean, o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, el Secretario de Estado de Interior para supuestos supraprovinciales, o los Gobernadores Civiles, podrán exigir a la empresa o entidad que adopte, entre otros servicios, el establecimiento del servicio de vigilantes de seguridad, con o sin armas a cargo de personal integrado en empresas de seguridad”*.

Por último, reseñar que mediante resolución dictada por el Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma, donde se encuentra la factoría, se acordó, de conformidad con lo establecido en el apartado 1,c) del artículo 81 del Reglamento de Seguridad Privada, autorizar la prestación de un servicio con armas de fuego, por parte de vigilan-

tes de seguridad, en las instalaciones de la misma, previamente solicitado por el director de esta entidad (en base a que las características de las instalaciones se podían subsumir en los supuestos contemplados en el artículo 81.1.c) 2º, centros de producción, transformación y distribución de energía; y en el artículo 81.1.c) 4º, lugares donde se concentre almacenamiento de materias primas o mercancías), y una vez valoradas las circunstancias reflejadas en el pertinente informe policial elaborado por la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, tales como el almacenamiento, manejo y transformación de materias y productos de especial peligrosidad (aluminio, magnesio, cobre...), la existencia de depósitos de sustancias inflamables (como el queroseno o el fuel-oil) o el enclave de una subestación eléctrica en su recinto, el hallarse la factoría en una zona semi-despoblada y alejada del núcleo urbano, así como el hecho del asentamiento en las proximidades de la misma de grupos marginales de personas, que, con frecuencia, perpetran robos de material en dicha entidad, especialmente durante la noche.



De la normativa antedicha, puesta en concomitancia con el caso que nos ocupa y la resolución de referencia, pueden extraerse las siguientes consideraciones:

El citado artículo 81 del RSP distingue entre los servicios que necesariamente se prestarán con armas de fuego, sin necesidad de autorización alguna (los del apartado 1, letras a y b), aquellos otros en los que así se disponga por las autoridades competentes respecto de determinados establecimientos o entidades (los del apartado 1, letra c), y los sometidos a autorización previa (los comprendidos en la fórmula residual del aparta-

do 2), valoradas las circunstancias que en estos dos últimos supuestos se determinan.



En la relación de los centros o establecimientos cuya vigilancia y protección ha de efectuarse necesariamente con vigilantes armados, no se encuentran comprendidos los centros de producción, transformación y distribución de energía, así como aquellos que estén situados en polígonos industriales (tal es el caso de factoría objeto de este informe), por lo que la prestación de servicios con armas en tales establecimientos, incardinados obviamente en la letra c) del apartado 1 del artículo 81 del RSP (y no en la letra b), número 3, del apartado 1 del artículo 81 del RSP como se sostiene en el escrito de consulta dirigido a esta Unidad), solamente la puede imponer la Dirección General de la Policía o, en su caso, los Delegados del Gobierno, una vez valoradas la localización, el valor de los objetos a proteger, la concentración del riesgo o peligrosidad, la nocturnidad u otras circunstancias similares.

Se trata de un establecimiento que no está obligado, con carácter general, a disponer de un servicio de vigilantes de seguridad en sus instalaciones.

El servicio de vigilantes de seguridad se presta por iniciativa del propio establecimiento (voluntariamente), con la autorización previa del Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma (no por imposición del mismo, a través de una orden administrativa, sino a petición de la propia empresa interesada).

Al hilo de lo anterior, la Dirección General de la Policía entiende, y así lo ha venido aplicando en la práctica, que, aún tratándose de establecimientos o entidades contempladas en el apartado 1.c) del artículo 81 del RSP, podrán sus titulares solicitar la correspondiente autorización de prestación de servicios con armas, por aplicación del apartado 2 del artículo 81. En efecto, si el repetido reglamento habilita a la Administración para adoptar una orden preventiva imponiendo forzosamente al destinatario la prestación de servicios con armas, no se puede hacer ninguna objeción jurídica a que sea el propio afectado el que solicite una autorización para la adopción de tales servicios voluntariamente.



CONCLUSIONES

Consecuentemente, en este caso concreto, puesto que el servicio en cuestión no ha sido impuesto obligatoriamente, sino que se ha establecido con carácter voluntario, la prestación del mismo, con armas o sin armas, debe de quedar a criterio del cliente, con el informe del Jefe de Seguridad de la empresa prestataria del servicio en el que se aporte el análisis de las situaciones de riesgo, viniendo obligada la empresa de seguridad a comunicar las posibles variaciones del contrato.

GRABACIONES MEDIANTE FOTOGRAFÍA O VÍDEO

Consulta formulada por un vigilante de seguridad, respecto a las funciones realizadas por los vigilantes de seguridad, concretamente sobre grabaciones con cámaras de fotos o video a personas que se estaban manifestando con reivindicaciones laborales.



CONSIDERACIONES

El artículo 71 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, enumera las funciones que pueden desempeñar los vigilantes de seguridad que son, fundamentalmente, de vigilancia y seguridad.

El ejercicio de estas funciones corresponde en exclusiva a las empresas y personal de seguridad privada, por lo que la utilización de los medios técnicos y sistemas de seguridad para desempeñar dicha labor, como puede serlo el empleo de cámaras para prevención de hechos delictivos, compete asimismo a dicho personal.



Respecto de la utilización de videocámaras en el ámbito de la seguridad privada, todavía no se ha desarrollado la normativa prevista en la Disposición Adicional Novena de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en

lugares públicos, y en ausencia de esta normativa específica, además del criterio de proporcionalidad en la instalación de esta medida de seguridad, la gestión, destrucción o, en su caso, la conservación de las imágenes ha de respetar el contenido de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como, entre otras, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, siendo la responsabilidad, que en su caso podría llegar a ser penal, de los titulares de la instalación.



La utilización de cámaras de video vigilancia en la vía pública, para el control de espacios públicos, ha de ser realizada exclu-

sivamente por Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Esta actividad ha de estar expresamente autorizada por la respectiva Delegación del Gobierno, previo informe de la Comisión de Garantías de la Video vigilancia.



El artículo 3.1 de la Ley de Seguridad Privada establece que:

“Las empresas y el personal de seguridad privada no podrán intervenir, mientras estén ejerciendo las funciones que les son propias, en la celebración de reuniones y manifestaciones ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales, sin perjuicio de mantener la seguridad que tuvieren encomendada de las personas y de los bienes”.

Concretando el segundo párrafo que:

“Tampoco podrán ejercer ningún tipo de controles sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas, o sobre la expresión de tales opiniones, ni crear o mantener bancos de datos con tal objeto.”



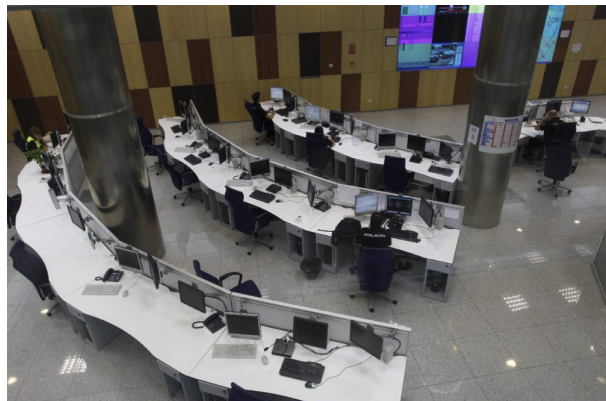
CONCLUSIONES

Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener



imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquellas.

En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida, según establece la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, en el apartado 3 del artículo 4.- *“Principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento”.*



La utilización de cámaras de video vigilancia en la vía pública, para el control de espacios públicos, ha de ser realizada exclusivamente por Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, con los requisitos legales establecidos.

Según se establece en el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley de Seguridad Privada, las empresas y el personal de seguridad no podrán establecer ningún tipo de control sobre la expresión de opiniones sindicales.

U.C.S.P.

COMUNICACIÓN DE ALARMAS

Consulta realizada por una asociación, sobre un informe publicado en el Boletín Informativo SEGURPRI, Número 34, relativo a la comunicación de las alarmas por las centrales de alarmas, por considerar que la no recepción de una señal de alarma en una central no puede implicar ningún tipo de responsabilidad para esta en el supuesto de no comunicación de la misma a los Cuerpos y Fuerzas de seguridad.

CONSIDERACIONES

Significar en primer lugar, que tal y como se recoge en la introducción de todos los informes que emite la Unidad Central de Seguridad Privada, los informes que emite no tienen otra finalidad que dar a conocer su criterio o posición ante una cuestión que se le plantea, sin pretender entrar en contradicción con otras posibles interpretaciones, estableciendo cual es la posición de la Unidad de Control de la Seguridad Privada ante un planteamiento concreto.

Señalar, igualmente, que estos informes deben ser analizados en toda su extensión, lo que permite que no se produzcan interpretaciones sesgadas derivadas de la supresión de partes fundamentales para entender la opinión que allí se expresa.



En concreto el punto 5 del Informe objeto de aclaración determina que:

“La no recepción de señales de alarma en las centrales, resultando posteriormente que se ha cometido un acto delictivo, no exime a éstas de su responsabilidad por falta de co-



municación, porque, como se ha indicado en el punto anterior, los proyectos de instalación deben cubrir los posibles riesgos y uno de ellos es el de la transmisión de las alarmas. Señalar que la Orden Ministerial INT/316, establece diferentes supuestos de “alarmas confirmadas” en función de la pérdida de una o las dos vías de comunicación”.

El texto subrayado en negrita no es recogido, ni tenido en consideración en el escrito objeto de consulta.

El Informe de referencia da contestación a la no comunicación de alarmas reales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bien por solo haberse activado un único detector o por no recibirse ninguna señal en la central de alarmas.

En ese contexto se hace especial mención a la importancia de los proyectos de instalación, considerados por el Reglamento de Seguridad Privada como fundamentales para garantizar, entre otras finalidades, la mayor eficacia de los sistemas, la fiabilidad en las verificaciones de las alarmas y, consiguientemente, la evitación de las que resul-

ten falsas. Proyectos de instalación que deben incluir no solo los elementos electrónicos de detección, sino también, y fundamentalmente, las comunicaciones de los sistemas con la central de alarmas.



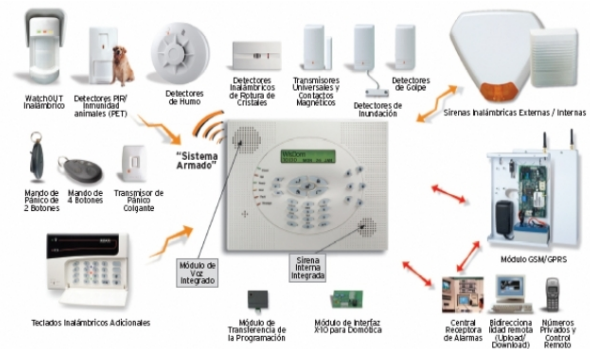
No hay que olvidar que la propia normativa exige a las centrales de alarma, antes de proceder a la conexión de los sistemas, que comprueben que son conformes con el proyecto contratado, así como el resultado positivo de las pruebas que realicen, emitiendo el correspondiente certificado, bien conjuntamente con la empresa instaladora o separadamente, de forma que se garantice la funcionalidad global de los mismos.

En la parte final del punto objeto de consulta, se hacía referencia a la posibilidad de considerar como “alarmas confirmadas”, diferentes supuestos en función de la pérdida de una o las dos vías de comunicación, ya que en estos casos la central debería tener conocimiento de que se ha producido un acto de sabotaje en las mismas y, por consiguiente, estaría obligada a comunicar como



real la alarma recibida de estos sistemas.

Cuando se cuenta con dos vías de comunicación distintas, la inutilización de una



de ellas debe producir la transmisión de la alarma por la otra y para los casos de una sola, la transmisión deberá ser digital con supervisión permanente de la línea, y una comunicación de respaldo, de forma que permita conocer a la central la pérdida de ésta.



CONCLUSIONES

Esta Unidad Central se reitera en el criterio expresado en el ya citado Boletín, ya que se estaba refiriendo a aquellos sistemas que disponen de doble vía de comunicación o una sola supervisada y que cuando dejan de transmitir la señal, bien por fallos técnicos o por sabotaje, la central debe considerar esa falta de comunicación como una alarma real.

Conforme a la actual normativa de seguridad privada, solo las empresas de seguridad y las entidades financieras que dispongan de cámaras acorazadas están obligadas a disponer de estas vías de comunicación y únicamente respecto a ellas cabría pedir responsabilidad a las centrales de alarma en los casos de no recepción y comunicación de señales de alarma que, posteriormente se demostrasen ser reales.

CONTENEDORES DE SEGURIDAD DE VIDEOGRABADORES

Consulta formulada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre la validez de un contenedor destinado a proteger los elementos responsables de la grabación y almacenamiento de imágenes, que vienen recogidos en la Orden INT/317 de 2011, como formas de protección para estos dispositivos.

CONSIDERACIONES

Respecto a las condiciones y medidas de seguridad que deben reunir los dispositivos destinados a la grabación y almacenamiento de imágenes, que recoge el artículo 4 de la Orden INT/ 317, suponen que el grabador de imágenes deberá, en primer lugar, estar ubicado en el interior del establecimiento, evitando con ello que un corte de la vía o vías de comunicación, anule la efectividad del sistema, independientemente de que además puedan o no estar conectados a una central de alarmas, y utilizados como forma de verificación y, en su caso, aviso a los Cuerpos de Seguridad competentes.



Así mismo, la norma requiere que, el grabador de imágenes, esté ubicado en un lugar no visible por el público, y en el interior de un lugar o receptáculo que goce de una protección suficiente para dificultar, en lo posible, su detección, sustracción o destrucción. De igual manera deberá estar dotado de cualquier tipo de dispositivo que, en caso de ser hallado, dificulte y retarde su apertura o manipulación.

La redacción del artículo 4 se refiere únicamente, y de forma genérica, a que deben gozar de un sistema de protección, sin definir de forma precisa como debe ser éste, y en el caso de que se utilice un contenedor, cuáles deberían ser sus características o como debe estar fabricado. Por tanto, aten-

diendo a lo que se persigue con esas medidas, deberán ser consideradas y aceptadas como válidas, cualesquiera que cumplan la función que de ellas se intenta obtener, que no es sino la de proteger las imágenes grabadas, ya que son el medio de identificación y, en su caso, detención de los autores de hechos delictivos, lo que además supone que las imágenes guardadas deberán estar, debido a su función específica, únicamente a disposición de la autoridad judicial o de los Cuerpos de Seguridad competentes.



CONCLUSIONES

Contestando de forma concreta acerca de la oportunidad y las características de que dispone el elemento contenedor del grabador objeto de esta consulta, en principio, las medidas que pretende adoptar la empresa se consideran más que suficientes, sin embargo, aparte de las expresadas, sería necesario precisar su lugar de ubicación, así como las posibles formas de sujeción, teniendo en cuenta la necesidad de dificultar, en lo posible, la sustracción del contenedor con su contenido, es decir con el grabador en su interior.

U.C.S.P.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CAJEROS DESPLAZADOS

Consulta procedente de las asociaciones del sector financiero, así como de distintas Unidades Territoriales de Seguridad Privada, solicitando información sobre criterios a seguir para la solicitud y, en su caso, concesión de la exención en la instalación de las cámaras de grabación previstas como obligatorias, en los cajeros automáticos desplazados, en el artículo 125 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, así como medidas de seguridad en los casos de reubicación de cajeros desplazados.

CONSIDERACIONES

Exigencia de instalación de cámara

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, recoge, en su artículo 120, las medidas de seguridad concretas con que deben contar los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito donde se custodien fondos o valores, siempre en la medida que resulte necesario en cada caso, y teniendo en cuenta las circunstancias enumeradas en el artículo 112 de este Reglamento, así como los criterios que se fijen por el Ministerio de Interior.



Entre ellas, y en su apartado a), exige la instalación de equipos o sistemas de captación y registro, con capacidad para obtener las imágenes de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, cometidos en estos establecimientos u ofici-

nas, y que deberán permitir la posterior identificación de aquéllos.

Posteriormente, en los apartados b) y c), detalla otros aspectos que afectan al funcionamiento, almacenamiento y la labor de estos dispositivos, dejando también patente la importante función que desempeñan para la seguridad ciudadana, como ha quedado reflejado durante la última década.



De lo anteriormente dicho, y para poder obtener las conclusiones que se persiguen con este informe, conviene destacar uno de los aspectos que recoge el mencionado artículo 120, que habla de que las medidas de seguridad que se exigen a las entidades financieras, lo serán *“siempre en la medida que resulte necesaria en cada caso”*.

Pues bien, partiendo de que los cajeros automáticos desplazados necesitan una autorización de la respectiva Delegación o Subdelegación del Gobierno, por ser considerados en la normativa vigente como oficinas bancarias, deben contar, en principio, con la arriba mencionada medida de seguridad, es decir, con un sistema de captación y



registro permanente de imágenes que, además, según recoge el artículo 4 en su apartado 3º de la Orden INT/317/2011 de 1 de febrero, deberá estar conectado con la central de alarmas que les preste servicio, de forma que puedan ser utilizados como elemento de verificación de las alarmas recibidas. La misma Orden, en su disposición adicional primera, hace extensiva esta obligación al resto de los establecimientos a los que la normativa les exija, entre sus medidas, disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad.

La posibilidad de exención de alguna de las medidas de seguridad obligatorias, a las entidades financieras, siempre que, como prevé el artículo 120, ésta resulte necesaria, viene recogida en el artículo 125 del mismo Reglamento, que dice:

“La Dirección General de la Policía para supuestos que excedan del territorio de una provincia o, en otro caso, la Delegación o, en su caso, la Subdelegación del Gobierno, podrán eximir a las entidades a que se refiere esta Sección, de todas o alguna de las medidas de seguridad que se establecen en los artículos 120...”.

Por todo lo anterior, y con la finalidad de establecer unos criterios orientativos que permitan mantener una línea común de actuación a todas la Unidades Territoriales y, a la vez, ayudar a construir un sistema de previsiones aproximativas a aquellas entidades financieras que cuentan con este tipo de cajeros, habrá que tener en cuenta los factores que a continuación se enumeran y que deberán considerarse suficientes, salvo excep-

ciones justificadas, que dependerán, en cualquier caso, de las condiciones del lugar en que se instalen estos, para aceptar la solicitud de exención de la instalación de cámaras en cajeros desplazados, e informar positivamente sobre la misma.

Como concepto general a tener en cuenta, cuando un cajero esté instalado en el interior de un inmueble, y éste último cuente con medidas, electrónicas y humanas, que puedan considerarse como sustitutorias de la seguridad que se persigue con la instalación de un sistema de grabación de imágenes, podrá informarse positivamente la exención de su instalación.



Podrían considerarse como medidas sustitutorias:

- La existencia, en el lugar, de un sistema de video grabación conectado a un centro de control o a una central de alarmas que, de forma directa o indirecta, grabe imágenes que permitan la identificación de las personas que transitan por el lugar donde esté ubicado el cajero o de las posibles zonas de acceso al mismo, y permitan dar de inmediato respuesta ante cualquier situación que lo exija.
- La existencia, en el lugar, de vigilancia permanente por parte de Fuerzas o Cuerpos de Seguridad, que además de actuar de forma disuasoria, puedan reaccionar ante las eventualidades que pudieran surgir, motivadas por la activación del sistema de seguridad del cajero.
- La existencia, también permanente, en el lugar, de vigilantes de seguridad que

puedan atender, como en el supuesto anterior, de forma adecuada e inmediata, cualquier situación creada por un intento de robo o atraco o similar.

- Que el establecimiento cuente con un control de accesos que permita la grabación de imágenes, identificación y seguimiento de cada una de las personas que acceden a su interior.



En todos los casos en que se conceda la exención de esa medida, la central de alarmas a la que esté conectado el sistema de seguridad del cajero desplazado, deberá estar perfectamente informada de las medidas sustitutorias, para poder dar el aviso pertinente a quien, en estos supuestos, tenga la responsabilidad de la custodia y, en su caso, del visionado de las imágenes.

Cuando, por cualquier causa, desaparezcan o se modifiquen las circunstancias que justificaron la concesión de la exención, ésta quedará automáticamente revocada, siendo obligatoria, por parte de la entidad propietaria del mismo, la instalación inmediata del preceptivo sistema de captación y registro de imágenes del que había sido dispensado.

Igualmente, de concederse la dispensa por la existencia y apreciación de alguna de las medidas sustitutorias anteriormente citadas, cualquiera que ésta sea, en nada alterará el juego de la responsabilidad que a la

entidad financiera le incumbe, que en ningún caso podrá entenderse trasladado a un tercero.

Respecto a los anclajes de estos cajeros desplazados, se aplicará lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Orden INT 317/2011, sobre medidas de seguridad privada.

Tipos y características de las cámaras

Por otra parte, aquellas situaciones que, por la ubicación del cajero u otras circunstancias, no fuera aconsejable o posible solicitar la exención de esta medida, y ante las posibles dudas que puedan plantearse a la hora de decidir el tipo o características que debe reunir este elemento, en primer lugar, y como base de la elección, habrá que recurrir al contenido del mencionado artículo 120, que exige, basándose en la finalidad que se persigue, que la cámara sea capaz de permitir la identificación de los autores de los delitos contra la propiedad o las personas.

De forma general, y desde un punto de vista técnico, cuando se trate de cámaras integradas, o no, en los cajeros desplazados, estas deben estar dotadas de una lente de gran angular, es decir de unos 85° de apertura, de forma que aseguren que se cubre el frente y los laterales del cajero.

En los casos en que se utilice el sistema de CCTV existente en el entorno, en lugar de contar con una cámara propia en el cajero, será conveniente contar con cámaras capaces de hacer zoom suficiente para llegar hasta un reconocimiento facial perfecto y con una cobertura muy amplia, es decir, cámaras con lentes ajustables que tengan una amplitud de campo y definición de imagen tal, que se pueda abarcar un gran campo de visión y llegar a la identificación de un sujeto sin duda.

En relación a la cámara integrada en un cajero desplazado, la única especificación técnica que se podría dar es que tiene que ser una lente de gran angular, es decir que tenga un ángulo de visión de unos 85° de apertura, con lentes de 1/3", a partir de unos 2,8mm. Estas son las características de una lente de gran angular, asegurando

con ellas que se cubre el frente y los laterales del cajero.

Grado de seguridad exigido

Por otra parte, se han planteado dudas acerca de si la reubicación de un cajero desplazado conllevaría la obligación de adecuar el sistema de seguridad electrónico al grado 3, exigido por la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero.

A este respecto, hay que referirse al contenido del artículo 136 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, que recoge lo siguiente:

“Cuando se pretenda la apertura o traslado de un establecimiento u oficina, cuyos locales o instalaciones hayan de disponer, en todos o algunos de sus servicios, de medidas de seguridad determinadas en este Reglamento, el responsable de aquéllos solicitará la autorización del Delegado del Gobierno, el cual ordenará el examen y comprobación de las medidas de seguridad instaladas y su correcto funcionamiento, a los funcionarios que tienen atribuidas legalmente dichas facultades”.

Además de lo anterior, la disposición transitoria segunda de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre el funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, recoge que:

“Los sistemas de alarma que se instalen y conecten, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, con centrales de alarmas o con centros de control, cumplirán con los requisitos y grados de seguridad previstos en la misma, según lo establecido en las Normas UNE-EN contempladas en el artículo 3 de esta Orden.”

Por lo tanto, dado que la reubicación de un cajero desplazado supone, a todos los efectos, la apertura de una oficina bancaria nueva, que llevaría aparejados los mismos trámites que cualquier otro establecimiento, incluida la preceptiva inspección y autorización de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, la instalación de los sistemas electrónicos que se le exigen a estos, deberá cumplir la normativa actual, es decir, con-

tar con el grado de seguridad 3 previsto en la Orden INT/317/2011.

Respecto a la adecuación del resto de las medidas con que deben contar los cajeros automáticos desplazados, la disposición transitoria única de Orden INT/317 de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad, recoge que:

“Los elementos de seguridad física y electrónica y los sistemas de alarma, instalados antes de la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden, en establecimientos obligados y no obligados, se adecuarán a la misma en el plazo de diez años.”



Ello implica que, si se tratase de la sustitución de un cajero existente ya autorizado en ese lugar, por otro también autorizado, y siempre que éste último pertenezca a la misma entidad bancaria, o al grupo formado consecuencia de una fusión, se considerará que las medidas con que ya cuentan, al ser anteriores a la entrada en vigor de estas órdenes y como en cualquier otra oficina o establecimiento obligado, solo deberán ser adecuadas al grado y características exigidas antes de finalizar el período de adecuación recogido en la disposición transitoria única de la Orden INT 317, sobre medidas de seguridad, es decir de diez años. Todo lo anterior salvo cualquier modificación o sustitución de alguno de los elementos instalados ya que, en ese caso, también, como en cualquier otro, llevará aparejada su adecuación a los requisitos exigidos por la normativa actual.

CONCLUSIONES

Los cajeros desplazados, al tener, a todos los efectos, la consideración de oficinas bancarias, estarían obligados a contar con un sistema de captación y registro permanente de imágenes, de las características recogidas en la normativa de seguridad privada, conectado, además, con la central de alarmas que les preste servicio.

Ante las notables diferencias de seguridad que pueden existir entre los distintos lugares en que estén ubicados unos y otros, se prevé la posibilidad de exenciones, que dependerán, en cualquier caso, de las condiciones del lugar en que se instalen estos.



Por tanto, teniendo en cuenta el lugar de instalación del cajero y considerando el uso al que se destinan las instalaciones, así como la existencia de sistemas de seguridad o la prestación de servicios de vigilancia permanente, o de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podría serle de aplicación lo establecido en el art. 125 del RSP, para su valoración.

Para el supuesto del apartado anterior, es decir, la exención de una de las medidas obligatorias, cual es la de disponer de un sistema de captación y registro de imágenes, conectado, además, a una central de alarmas, que permita la verificación de las señales, será necesario, en todo caso, la solicitud de la entidad titular del establecimiento obligado, en la que expondrá las circunstancias que concurren y que, básicamente, se extraen de lo anteriormente expuesto.

La solicitud referida deberá ir dirigida a la Delegación o Subdelegación del Gobierno de cada territorio y, con la finalidad de agili-

zar el trámite de autorización, es aconsejable que la misma sea presentada en la Unidad Territorial de Seguridad Privada competente que, a su vez, la remitirá, junto con el resto de documentos, al órgano superior referido, en cumplimiento del art. 136 del RSP.



Dada la trascendencia que la obligatoriedad de la instalación de esta medida tiene para los establecimientos objeto de este informe, debido al numeroso parque ya instalado de cajeros desplazados con que cuentan, y siempre que su exención no suponga un detrimento de la seguridad que se persigue con ella, teniendo en cuenta, además, los factores arriba mencionados, e intentando que todas las unidades territoriales se guíen por criterios uniformes, se informarán positivamente las solicitudes que se realicen, siempre que se cumplan las condiciones previstas en este informe, u otras que, sin estar enumeradas, lo permitan o aconsejen.

Por último, y respecto a la segunda de las consultas planteadas, sobre la adecuación del resto de las medidas electrónicas, significar que únicamente será obligatoria en los casos en que se trate de la reubicación de un cajero desplazado en un lugar nuevo, no en la sustitución de uno ya instalado y autorizado, por otro también desplazado e instalado y autorizado en otro lugar, dado que en el primer supuesto habría que tratarlo necesariamente como una nueva apertura, y aunque la reubicación del cajero en sí, al cumplir las condiciones que se exigen, se deba permitir, le será exigible que las medidas electrónicas con que debe contar, excepto el sistema de grabación de imágenes, cuando sea procedente, cumplan con el preceptivo grado de seguridad, como cualquier otro establecimiento obligado.

U.C.S.P.

CELEBRACIONES

DÍA DE LA SEG. PRIVADA. ASTURIAS

Los vigilantes de seguridad privada de Asturias tuvieron, el pasado mes de febrero, el reconocimiento de autoridades políticas y de los mandos de las fuerzas del orden de Asturias por la labor que desarrollan diariamente en sus puestos de trabajo y su importante papel social. Esta tarea fue premiada por la Asociación de Vigilantes de Seguridad Privada (Avispa), que entregó galardones a seis vigilantes de seguridad, tres guardas de caza y a cinco entidades que colaboran con este colectivo de forma habitual.

La Inspectora, Jefa de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía de Oviedo, reconoció que la labor de los vigilantes “está muy devaluada a pesar de que trabajan para garantizar los derechos y las libertades de los ciudadanos”. Además también habló del intrusismo en el sector y de las irregularidades o ilegalidades que comenten algunas empresas que contratan seguridad privada, “por ello es importante la labor que realiza esta nueva asociación”.

La alcaldesa de Langreo, Esther Díaz, también dijo que “el nombre de la asociación Avispa suena ya en toda Asturias gracias al grupo de personas que trabaja en esta entidad”. Díaz reiteró la importancia “de mantener la coordinación de todas las fuerzas de vigilancia”. También dijo que los premios que se entregaron “son una buena iniciativa porque se pone en valor la labor de este colectivo que contribuye a hacer una sociedad segura, y por tanto más libre”.



PREMIOS A LA EXCELENCIA

La empresa PROSEGUR, celebró la primera edición de los “Premios a la Excelencia” con los que reconoce la profesionalidad y el compromiso de 42 de sus empleados que diariamente ponen en práctica valores como son la orientación al cliente, la proactividad y el trabajo en equipo.

El acto contó con la presencia, entre otros, de Don Juan Carlos Castro, Secretario General de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana y de Don Ángel Álvarez, Comisario Jefe de la Brigada Operativa de Empresas de la Unidad Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía.

Estos premios han sido creados con el fin de “reconocer públicamente aquellas actuaciones meritorias como actos que engrandecen al empleado que los realiza. Muchos de los profesionales evitan la comisión de delitos con eficiencia y prestan un importante servicio a la sociedad. Esta manera de actuar, va más allá de lo meramente exigible.”

Consciente de que el capital humano es clave para lograr la calidad y la excelencia en el servicio a sus clientes, PROSEGUR desarrolla políticas de gestión de recursos humanos para potenciar el talento, entre las que se encuentran la Universidad PROSEGUR que invierte en la formación de los profesionales de la Compañía a la vez que supone un entorno de encuentro y de intercambio de experiencias.

Fuente: Prensa digital

OPERACIÓN “ANACONDA”

Miembros de la Unidad Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía, en colaboración con las respectivas Unidades Territoriales de Seguridad Privada de Madrid, Toledo, Cuenca y Badajoz, y en el marco de la denominada “OPERACIÓN ANACONDA”, iniciada el pasado mes de octubre DE 2011, han llevado a cabo la detención, en diferentes puntos del territorio nacional, de CINCUENTA Y CINCO (55) personas .

Todas ellas estaban relacionadas con la elaboración, distribución y utilización de Diplomas de Formación falsos en materia de seguridad privada, que ha posibilitado que numerosos individuos, carentes de la formación teórico-práctica exigida y, en algunos casos, con antecedentes policiales y penales, hayan venido ejerciendo fraudulentamente como Vigilantes de Seguridad y sus especialidades.

Las detenciones han sido llevadas a cabo en un solo dispositivo policial desarrollado en las localidades de MADRID (27 detenidos), TOLEDO (4 detenidos), CUENCA (1 detenido), BADAJOZ (12 detenidos) y DON BENITO (11 detenidos).

Los detenidos han venido prestando sus servicios como Vigilantes de Seguridad, Vigilantes de Explosivos o Escoltas Privados a lo largo de los últimos años en TREINTA (30) Empresas de Seguridad.

Los Diplomas falsos presentaban todos ellos el anagrama de un determinado Centro de Formación de Madrid, y eran comercializados a un precio que oscilaba entre los 600 y los 1.800 euros.

Entre los efectos intervenidos figuran Diplomas, TIP's de Vigilante de Se-

guridad, Escolta Privado y Vigilante de Explosivos.

El lucro obtenido por los integrantes de la trama organizada rondaría los CINCUENTA MIL EUROS (50.000).

Las investigaciones continúan abiertas por la Unidad Central de Seguridad Privada de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana y no se descartan nuevas detenciones en próximas fechas.

Por parte de los Juzgados de Instrucción de las distintas localidades en las que se ha llevado a cabo esta operación policial, se instruirán los correspondientes procedimientos judiciales por los delitos de “FALSEDAD DOCUMENTAL”.

La desarticulación de dicha trama supone el cumplimiento de los objetivos por parte de la Autoridad de Control de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana en su lucha contra el intrusismo delictivo y prácticas fraudulentas que suponen un gran riesgo para la seguridad en general de todos los ciudadanos.

U.C.S.P.





***“Sumando
Seguridades”***

